



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 7124 -2021-A-MPI

Ilo, 8 de Junio de 2021

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesta por don Erick Javier Solarte Solarte, en contra de la Resolución Gerencial N° 1134-2020-GDUA-MPI de fecha 23 de Diciembre de 2020, que sanciona con multa y medida complementaria derivada de la PIT N° 020649, e Informe Legal N° 717-2021-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia; por otro lado, el artículo 43 del mismo cuerpo legal indica que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Resolución Gerencial N° 1134-2020-GDUA-MPI de fecha 23 de Diciembre de 2020, se sanciona al administrado Erick Javier Solarte Solarte en relación a la Papeleta de Infracción N° 020649 de fecha 17 de Octubre de 2020, con una multa del 50% de la UITs vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-05, "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce";

Que, la Resolución Gerencial N° 1134-2020-GDUA-MPI que pone fin al procedimiento constituye acto administrativo, que al no ser impugnada en los plazos establecidos adquiere la condición de firme y con la calidad de cosa decidida;

Que, con fecha 03 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Memorándum N° 220-2021-GDUA-MPI promueve la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1134-2020-GDUA-MPI, al haberse advertido que su tramitación contraviene con el principio de legalidad y el debido procedimiento al haberse apartado del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC publicada en el diario oficial el peruano de fecha 02 de Febrero de 2020, y vigente desde el 19 de marzo de 2020. En ese contexto, solicita se retrotraigan los actuados a la etapa de emitirse el Informe Final de Instrucción;

Que, en relación a la validez y nulidad del acto administrativo, se esboza lo siguiente: i) Uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico⁶. Es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Ello, a su vez, permite dotar de seguridad a los actos administrativos, ya que de lo contrario todo acto podría ser cuestionable, evitando el cumplimiento de los fines públicos; ii) Si la legitimidad es uno de los caracteres del acto administrativo, la validez es uno de sus elementos esenciales. Esta "... es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumpliendo en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas"⁷; esto es, un acto administrativo es válido siempre que haya sido emitido cumpliendo con todos sus requisitos esenciales, siendo uno de ellos el respeto al ordenamiento jurídico. Así, la validez, "es sinónimo del acatamiento al bloque de legalidad por parte de la administración, que es la llamada a ejecutar los preceptos superiores"⁸; y iii) Pero no todo en este mundo es perfecto y los actos administrativos no son la excepción. La validez no es un elemento absoluto y se reconoce que pueden existir casos en los que los actos administrativos carecen de sus requisitos de validez. El artículo 8 del TUO de la LPAG parte de una presunción *iuris tantum* de que todo acto administrativo se presume válido en cuanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad jurisdiccional. Los incumplimientos de estos requisitos no son más que faltas o defectos que lesionan la perfección del acto, impidiendo su subsistencia o ejecución, pues existe una transgresión



⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II, 7ma Edición Actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 210

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, 4ta. Edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003, p. 319

⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, 4ta. Edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003, p. 319



al ordenamiento jurídico⁹, de allí que la nulidad sea reconocida como una sanción por la verificación de vicios del acto¹⁰;

Que, ahora bien, según nuestro ordenamiento, todo acto administrativo, aun cuando sea manifiestamente inválido o ilegal, tiene que ser declarado nulo. Ello por el principio de conservación del acto administrativo;

Que, en términos generales, procede la nulidad cuando se verifican los vicios enumerados en el artículo 10° del TUO de la LPAG: (i) la contravención a la constitución, las leyes o normas reglamentarias (afectación al ordenamiento jurídico); (ii) defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; (iii) los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, además, debe distinguirse la nulidad de oficio de aquella que es declarada a partir de la petición de un administrado. La primera constituye en sí misma un acto de revisión que tiene un origen volitivo de la propia administración pública, mientras que la segunda surge en el marco de la revisión que brindan los recursos impugnativos formulados por los administrados, pues en sí misma no constituye un recurso impugnativo. Así, la nulidad de oficio se concibe como una herramienta de la administración pública para revisar los actos que emite y que, aun cuando han quedado firmes, contienen vicios insubsanables. No obstante, la nulidad de oficio no está prevista como sanción para todo acto viciado. Al tratarse de un acto de excepción debe haber una justificación del agravio. Por ello, la nulidad ataca vicios trascendentes y este vicio debe afectar el interés general;

Que, dicho texto expresamente nos indica que; el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, entre los que cita a 19, no teniendo carácter de taxativos ya que deja en una suerte de *numerus apertus* la posibilidad de considerar otros que formen parte del Derecho Administrativo. Encontramos en la doctrina nacional un análisis importante que hace el Jurista Mario Suárez sobre este texto legal, indicando que cuatro son las cosas que están contenidas en el debido procedimiento según el texto legal del principio del debido procedimiento de la Ley N° 27444: a) El derecho del administrado a exponer sus argumentos, b) El derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas, c) El derecho del administrado a obtener una decisión motivada, d) El derecho del administrado a obtener una decisión fundada en derecho;

Que, el debido proceso, es un derecho constitucional reconocido por el artículo 139° de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo a nivel constitucional no se encuentra una norma que acoja de manera directa el debido procedimiento administrativo, tampoco es menos cierto que este derecho de todo administrado se ha constitucionalizado por la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que haciendo una interpretación sistemática de nuestra Carta Fundamental, ha logrado penetrar en núcleo más duro de los derechos fundamentales de la misma para coincidir con lo ya señalado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8° señala que el respeto por el debido proceso no sólo le compete ni le es exigible únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino que debe ser respetado por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional;

Que, en fecha 02 de Febrero de 2020 se publica el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en el diario oficial el peruano, y tiene rigor de vigencia desde el 19 de marzo de 2020. Este Decreto Supremo aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. La cual respecto del inicio del Procedimiento Sancionador, nos señala en su literal b) del numeral 6.2 del artículo 6°, que en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio, da inicio al Procedimiento Sancionador. La cual será objeto de descargo en el plazo de 05 días hábiles de notificada la imputación de cargo. Posteriormente, conforme al numeral 10.2 del artículo 10° de dicho Decreto Supremo, concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite a la Autoridad Decisora el Informe Final de Instrucción. La cual será objeto de un segundo descargo en el plazo de 05 días hábiles de notificada de este Informe Final de Instrucción. La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan;

⁹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 3ra. Edición Actualizada, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 151

¹⁰ GARRIDO, Fernando, Alberto PALOMAR y Herminio LOSADA. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen 1, Parte General, 15ta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2010, p. 739





Que, finalmente, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC mediante su Única Disposición Complementaria Transitoria, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados;

Que, en ese contexto, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC lo cual guarda armonía con lo dispuesto en la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos especiales sobre facultad sancionadora consideran 02 etapas indistintas, la primera que corresponde a la etapa del procedimiento de Fiscalización, y la segunda a la del procedimiento sancionador, esta última a su vez considera 02 fases en su desarrollo, tales como la de fase instructora y la fase decisora o sancionadora. La primera etapa está a cargo del órgano de fiscalización donde actúan mediante los inspectores y fiscalizadores que son parte del equipo de fiscalización, y en materia de tránsito conforme al código de tránsito en materia de tránsito terrestre ejerce función fiscalizadora principalmente la Policía de Tránsito de la PNP, quién impone la Papeleta de Infracción inmediatamente detectada y determinada la infracción administrativa, con la cual en esta materia se da inicio al procedimiento sancionador. La notificación de la imputación de cargo la cual está contenida en la Papeleta de Infracción da inicio a la Fase Instructora y está a cargo del órgano instructor, quién tiene la función de compulsar los medios probatorios de cargo y descargo y al final emitir el "Informe Final de Instrucción", la cual se debe notificar al administrado por 05 días para su descargo sobre esta última. Finalmente, vencido el plazo con o sin descargo que pudiera presentar el administrado, el órgano decisor y/o sancionador emite la resolución de sanción en caso de corresponder o de lo contrario dispone el archivo definitivo;

Que, de la revisión integral del expediente administrativo, se aprecia que el procedimiento sancionador se inicia en contra de Erick Javier Solarte Solarte con los cargos imputados en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 020649 de fecha 17 de Octubre de 2020, y dado que el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC tiene vigencia desde el 19 de Marzo de 2020, resulta ser la vigente, y aplicable;

Que, conforme a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental dentro del Procedimiento Sancionador instaurado al administrado Erick Javier Solarte Solarte en relación a la Papeleta de Infracción N° 020649 de fecha 17 de Octubre de 2020, se ha emitido la Resolución Gerencial N° 1134-2020-GDUA-MPI de fecha 23 de Diciembre de 2020, con la cual se da conclusión al procedimiento sancionador. Sin embargo, se advierte que la autoridad instructora no ha emitido el Informe Final de Instrucción, lo cual lejos de ser una omisión contraviene al principio de legalidad y el debido procedimiento. La actividad de instrucción comprende la compulsión de lo factivo y la actividad probatoria tanto de la imputación de cargo y de descargos, y termina con el Informe Final de Instrucción, correspondiendo emitirse el acto administrativo es decir la Resolución de sanción sólo al final de la instrucción por la autoridad decisora y/o sancionadora. Su inobservancia contraviene el ordenamiento jurídico establecido;

Que, en ese contexto, y por consecuencia se puede concluir que en la emisión de la resolución de sanción; se ha incurrido en el vicio que atañe a la aplicación del principio de legalidad y a la del debido procedimiento, la cual lleva a una nulidad ipso jure; en aplicación del artículo 10° Inciso 1 de la Ley 27444, retrotrayéndose los actuados a la etapa donde ocurrió el vicio administrativo;

Que, conforme al artículo N° 213 del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento de nulidad de oficio la promueve la Entidad y la facultad de declarar la nulidad de oficio prescribe a los 2 años de emitida y haber quedado firme. Sin embargo, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, el cual no se trata el presente caso; la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

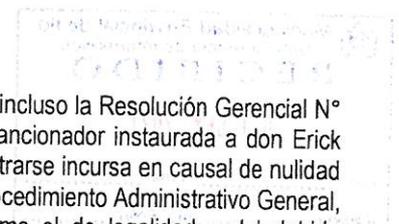
Que, lo esbozado precedentemente determina la declaratoria de Nulidad de Oficio de los actuados del procedimiento sancionador e incluso la Resolución Gerencial N° 1134-2020-GDUA-MPI, que concluye el procedimiento administrativo sancionador instaurada a Erick Javier Solarte Solarte por la Papeleta de Infracción N° 020649, que según la Doctrina imperante la considera como una de las formas del ejercicio del control administrativo de legalidad, prevista en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por encontrarse incurso en vicios insalvables de nulidad. Debiendo de retrotraerse los actuados al momento del vicio incurrido, esto es hasta la renovación del acto procedimental de la fase de instrucción que comprende el Informe Final de Instrucción, la cual deberá ser notificada al administrado Erick Javier Solarte Solarte conforme a Ley.

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás pertinentes;





SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de oficio de actuados hasta incluso la Resolución Gerencial N° 1134-2020-GDUA-MPI, que da por concluida el procedimiento administrativo sancionador instaurada a don Erick Javier SOLARTE SOLARTE, por la Papeleta de Infracción N° 020649, por encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los principios que sustentan todo procedimiento administrativo, como el de legalidad y del debido procedimiento. En consecuencia, nula y sin efecto los demás actos administrativos emitidos en relación a la emisión de la Resolución Gerencial N° 1134-2020-GDUA-MPI. Debiendo de retrotraerse los actuados al momento del vicio incurrido, esto es hasta antes de la emisión del Informe Final de Instrucción en observancia del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la cual deberá ser notificada al administrado don Erick Javier SOLARTE SOLARTE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al órgano decisor - sancionador, tener mayor cuidado al momento de resolver los procedimientos administrativos a su cargo relacionados a las Papeletas de Infracción al Tránsito, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda R. Vilca Aguilar
SECRETARIA GENERAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE

